

1035737

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 141 -2009-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **28 OCT. 2009**

**VISTO:**

La Solicitud de reubicación en calidad de nombrado de don Florentino Alfonso Benites Elorreaga; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 398-2008-TR, de fecha 19 de Diciembre del 2008 se aprueba el Informe Final de reubicación laboral elaborado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional en el marco del procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 005-2008-TR, publicándose la relación de ex trabajadores que han alcanzado a esa fecha, plaza presupuestada vacante, entre ellos **don Florentino Alfonso Benites Elorreaga**, según el anexo a dicha norma legal;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2009-GR.LAMB/PR de fecha 06 de enero del 2009 dispone la reubicación en la condición de contratado por servicios personales, en plaza orgánica reservada para el proceso dispuesto por la Ley N° 27803, entre otros, a don Florentino Alfonso Benites Elorreaga, en la plaza de Técnico Administrativo III -STC, en el Centro de Salud Quiñones;

Que, con escrito de fecha 26 de marzo del 2009 el administrado solicita corrección de la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2009-GR.LAMB/PR en el extremo que su reubicación en el Centro de Salud Quiñones como Técnico Administrativo III, categoría remunerativa STC es como nombrado y no como contratado por servicios personales, al haber alcanzado una plaza presupuestada vacante tal como lo dispone la Resolución Ministerial N° 101-2008-TR de fecha 8 de abril del 2008 motivada por la Resolución N° 23 de fecha 4 de agosto del 2006 (sentencia de mérito que declara fundada la demanda) y Resolución 29 de fecha 16 de noviembre del 2006 (sentencia de vista que confirma la sentencia), debiendo disponer lo pertinente a fin de no desnaturalizar su reubicación laboral a mérito del art. 3 de la Ley 27803;

Que, a través del Oficio N° 221-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 13 de abril del 2009 la Oficina de Desarrollo Humano responde al administrado que el acto resolutivo cuestionado tiene el carácter de consentido, el cual se ha elaborado en estricto cumplimiento de lo que dispone la Resolución Ministerial N° 398-2008-TR de fecha 19 de diciembre del 2008 que en sus art. 2 y 5 señala que las entidades públicas informarán al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto a la ejecución del beneficio de reubicación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes **a la suscripción del contrato** para su anotación en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados, y que en consecuencia se ha actuado conforme a Ley;

Que, con fecha 07 de mayo del 2009 el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 221-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH solicitando se revoque la disposición contenida en el mismo y se declare fundada su petición, sustentándose en que solo ha pedido la corrección de la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2009-GR.LAMB/PR en el extremo de su reubicación en el Centro de Salud Quiñones, dado a que dicha reubicación se ha efectuado en calidad de contratado debiendo ser como nombrado, por haber alcanzado una plaza



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 141 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 OCT. 2009

presupuestada vacante como lo dispone la Resolución Ministerial Nº 101-2008-TR de fecha 8 de abril del 2008 motivada por la Resolución Nº 23 de fecha 4 de agosto del 2006 (sentencia de mérito que declara fundada la demanda) y Resolución 29 de fecha 16 de noviembre del 2006 (sentencia de vista que confirma la sentencia), que por ello la petición solo era corregir el error conceptual para que no se desnaturalice la reubicación laboral a mérito del art. 3 de la Ley Nº 27803, y que si bien la resolución a corregir ha quedado consentida, ello no es óbice para que se corrija, más aún, si tomamos en cuenta que se afecta las normas de orden público como lo es la Resolución Ministerial Nº 101-2008-TR de fecha 8 de abril del 2008;

Que, de los actuados administrativos se desprende que **don Florentino Alfonso Benites Elorreaga**, pretende se revoque el Oficio Nº 221-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 13 de Abril del 2009, materia de impugnación con el cual la Oficina de Desarrollo Humano le responde que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2009-GR.LAMB/PR cuestionada ha quedado consentida, y que la misma se ha elaborado en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 398-2008-TR, siendo que el administrado interpone recurso de apelación bajo el supuesto que le asiste el derecho a ocupar la plaza de Técnico Administrativo III Categoría Remunerativa STC en el Centro de Salud Quiñones en calidad de nombrado y no de contratado, en cumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 101-2008-TR, emitida como consecuencia de la sentencia de mérito contenida en la Resolución Nº 23 de fecha 4 de agosto del 2006 que declara fundada su demanda, y confirmada con sentencia de vista contenida en la Resolución 29 de fecha 16 de noviembre del 2006; debiendo precisar al respecto que dichas sentencias fueron emitidas como resultado del proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de que éste emita una resolución que reconozca su derecho a ser inscrito en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente y se disponga la publicación de su nombre en el Diario Oficial El Peruano al haber cumplido con los requisitos requeridos por la Ley 27803, y es justamente en base a dichas sentencias que dicho Ministerio emite la Resolución Ministerial Nº 101-2008-TR de fecha 08 de abril del 2008 en cuyo artículo 1º dispone la inclusión de **don Florentino Alfonso Benites Elorreaga** en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, es decir el Ministerio cumplió con el mandato judicial, siendo erróneo el criterio que argumenta el recurrente en el sentido que con dicha resolución se dispone que ha alcanzado una plaza presupuestada vacante, pues como ya se ha descrito *ut supra*, el proceso no ha sido sobre dicha materia sino sobre su inclusión en el Registro que lo reconoce como cesado irregularmente, responsabilidad que corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y no al Gobierno Regional;

Que, el derecho a ser reubicado es concedido al recurrente ocho (08) meses después de habersele incluido en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, mediante Resolución Ministerial Nº 398-2008-TR de fecha 19 de diciembre del 2008, con cuyo artículo 1º se aprueba el Informe Final de reubicación laboral elevado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional, en el marco del procedimiento establecido por el Decreto Supremo Nº 005-2008-TR, publicándose la relación de ex trabajadores que han



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 44 -2009-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 28 OCT. 2009

alcanzado, a la fecha de publicación de dicha resolución, plaza presupuestada vacante la cual se incluye como anexo de la citada Resolución Ministerial, ordenándose según su artículo 2º, la incorporación de dichos ex trabajadores dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de la mencionada resolución, estando obligadas las entidades públicas a informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la ejecución del beneficio de reubicación dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la **suscripción del contrato** para su anotación en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y para los fines a que se contrae el art. 8º del Decreto Supremo N° 005-2008-TR, el cual señala que "el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a las facultades establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 27803, podrá dejar sin efecto total o parcialmente, la reserva de plazas informadas, en aquellos casos en que objetivamente determine que no existe posibilidad de ser cubiertas con ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por no cumplir con el perfil mínimo. Asimismo, podrá declarar concluido el proceso de ejecución del beneficio de reubicación laboral y consiguientemente la reserva de plazas, en aquellas entidades o empresas que cumplan con la ejecución total de las reubicaciones laborales dispuestas mediante la Resolución Ministerial a que se hace referencia en el inciso f) del artículo 4 del presente Decreto Supremo", de lo que se infiere que la reubicación es bajo la modalidad de contrato en plaza presupuestal vacante conforme al Cuadro para Asignación de Personal -CAP, más no como nombramiento;

Que, si bien es cierto la Ley N° 27803 en su artículo N° 11º hace referencia a la reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público **mediante nombramiento** a partir de la vigencia de esta ley; asimismo el Decreto Supremo N° 014-2002-TR de fecha 28 de setiembre del 2002 en su artículo 23º establece que la reincorporación a que hace referencia el artículo 12º de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante **contratación o nombramiento**, teniendo en consideración el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones correspondientes a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese, y que la Ley N° 28299 que modifica a la Ley N° 27803 según su artículo 2º modifica entre otros el artículo 12º de la Ley 27803, prescribiendo en su nuevo texto que para los efectos de lo regulado en los artículos 10º y 11º de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o **nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público**, a partir de la vigencia de la presente Ley, sin embargo debe tenerse en cuenta la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, N° 29289, que en su artículo 8º, inciso 8.1, prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en las excepciones establecidas en los literales a), hasta la i), no estando comprendido en dichas excepciones el personal a que se refieren las normas materia del análisis (ceses colectivos irregulares), las prohibiciones de nombramiento del citado personal también estaban contenidas en las Leyes de Presupuesto de los años 2004 y 2005, debiendo acotarse que en las Leyes de Presupuesto de los años 2006, 2007 y 2008 sí se permitía el nombramiento de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 141 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 OCT. 2009

dicho personal, siendo que en amparo de estas últimas, en el Gobierno Regional Lambayeque se regularizó el nombramiento del personal que fue reincorporado mediante contrato por servicios personales, en los años 2004 y 2005;

Que, la Ley 27803 data del mes de julio del 2002, y habiendo una inquietud respecto a la modalidad en que se debía reincorporar al personal comprendido en la Ley 27803, el año 2004 se hizo la consulta respectiva ante la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas por ser la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, respondiendo con Oficio N°0752-2004-EF/76.10, lo siguiente:

"El artículo 12° de la Ley N° 27803 señala que la reincorporación deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley".

"Tal como se puede observar la mencionada reincorporación sólo podrá producirse mediante contrato dado a que los nombramientos de personal se encuentran expresamente prohibidos por la Ley Anual de Presupuesto para el Año Fiscal 2004 - Ley N° 28128, salvo los supuestos que expresamente señala la norma, entre los cuales no se precisan las reincorporaciones de personal".

"(...)"

- 5.- Como ya se ha descrito, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2009 también contempla tales limitaciones por lo tanto por una cuestión lógica es de aplicación al presente caso el criterio del Ministerio de Economía y Finanzas contenido en el Oficio N° 0752-2004-EF/76.10, en consecuencia en el presente año no es posible el nombramiento del recurrente, en su condición de reubicado en el marco de la Ley 27803 y demás normas pertinentes.

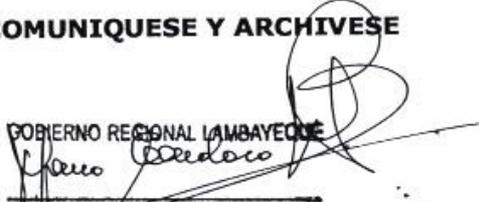
Estando al Informe Legal N°1091-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **Florentino Alfonso Benites Elorreaga**, contra el Oficio N° 221-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 13 de Abril del 2009, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
  
Mtro. Marco Antonio Cardoso Montoya  
GERENTE GENERAL REGIONAL